



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1308 el 05 de agosto de 2021; asimismo informando que el doctor Ricardo Vargas Cuellar, quien fue nombrado como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Gilberto Narvárez Puentes (Q.E.P.D) en calidad de parte demandada allegó escrito donde manifestó su imposibilidad de tomar posesión el cargo en mención. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Inoponibilidad a Renuncia de Gananciales.

Radicado: 760013110010-2019-00654-00

Auto Interlocutorio No. 542

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora, en contención en lo esencial a los ordinales primero y segundo del auto interlocutorio No. 1308 el 05 de agosto de 2021, mediante el cual se agregó al expediente el escrito de contestación de la demanda del 09 de abril de los corrientes, presentado oportunamente por la apoderada de los señores Margarita



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

Sánchez de Narváez y Hebly Narváez Sánchez como parte demandada y en consecuencia se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P, donde se solicitó fueran revocados y en su lugar se ordene la continuación del proceso sin tener en cuenta las “excepciones” presentadas por la parte demandada.

De entrada, debe decirse que a efectos de resolverse el presente recurso debe abordarse de manera técnica en cuanto a la oportunidad procesal cursante y no de manera sustantiva por lo que a efectos de resolver su procedencia debe atenderse el computo de términos señalado en la constancia secretarial del auto recurrido en el cual en relación a la oportunidad procesal en que se presentó la contestación de la demanda se precisó lo siguiente:

“(…) INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con la contestación de la demanda del 09 de abril de los corrientes allegada oportunamente a través de apoderada por los señores Margarita Sánchez de Narváez y Hebly Narváez Sánchez; inclusive promoviendo excepciones de mérito, la cual fue reiterada de manera extemporánea, con escrito de medidas previas el día 13 y 14 de mayo, respectivamente. Lo anterior, si en cuenta se tiene que la notificación por conducta concluyente favor de las citadas personas se notificó por estados el 25 de marzo de la anualidad cursante, los días 26 de la misma calenda y 05 y 06 de abril de los corrientes se tuvieron como retiro de copias por secretaria, atendiendo que la vacancia judicial de semana santa se produjo desde el 29 de marzo al 2 de abril de 2021; iniciando el termino de traslado de la demanda propiamente en este asunto de tramite verbal del día 07 abril hasta el 04 de mayo de la anualidad cursante, respectivamente.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

Al respecto debe decirse, que en la misma constancia de manera enunciativa definió como le es propio de la secretaria el cómputo de los términos dentro de la oportunidad procesal para efectos del traslado de la demanda, durante el cual la parte demandada debía ejercer su defensa y contradicción delimitando como se advierte la etapa procesal en mención “...(...) *iniciando el termino de traslado de la demanda propiamente en este asunto de tramite verbal del día 07 abril hasta el 04 de mayo de la anualidad cursante(...).*”, para que la contestación a que haya lugar se te tuviera como presentada oportunamente.

Ahora bien, debe resaltarse tal y como se observa que la apoderada de los señores Margarita Sánchez de Narváez (Q.E.P.D) y Hebly Narváez Sánchez como parte demandada allegó múltiples escritos denominados contestación de la demanda, uno de ellos del 09 de abril de 2021 que fue considerado como allegado oportunamente; esto es, por haberse promovido dentro del término legal, con ocasión al cómputo de términos señalados letras atrás; inclusive promoviendo excepciones de mérito frente a las cuales en consecuencia se dispuso correr traslado, y las demás que fueron reiterativas, incluyendo las medidas previas fechadas de los días 13 y 14 de mayo de esa anualidad, respectivamente, estos, los cuales fueron tenidos extemporáneos por haberse promovido por fuera de la oportunidad procesal para contestar, razón esta por lo que fueron agregados sin consideración; inclusive sus excepciones previas, respecto de las cuales no se tramitaron por extemporáneas como se dijo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

Colofón de lo anterior, en suma, de las precisiones expuestas se negará el recurso de reposición promovido en contra del interlocutorio No. 1308 el 05 de agosto de 2021, por los argumentos antes esbozados.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante, indicó que se requiera a la parte demandada para que respecto del señor Brayan Steven Narvárez Parra, quien es hijo del señor Wilber Narvárez Sánchez (Q.E.P.D), se sirvan allegar su información general pues informó que su poderdante, dice desconocer la información que le fue solicitada frete a este, por tanto, se accederá.

De la misma manera, se observa que el doctor Ricardo Vargas Cuellar, quien fue nombrado como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Gilberto Narvárez Puentes (Q.E.P.D) en calidad de parte demandada, allegó escrito donde hizo constar que se desempeña como servidor judicial, circunstancia ésta que le impide aceptar el nombramiento que se le hizo.

En virtud de lo anterior, como quiera que se acreditó dicha circunstancia y se hace necesario continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. se relevará del cargo y en su lugar se nombrará nuevamente a un profesional el derecho, seleccionado del Registro Nacional de Abogados, para que represente como se dijo a los herederos indeterminados del señor Gilberto Narvárez Puentes (Q.E.P.D)

Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte demandada, para que se sirva allegar copia del registro civil de defunción de su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

poderdante, señora Margarita Sánchez de Narvéez (Q.E.P.D); asimismo a efectos de disponer lo necesario frente a la sucesión procesal se sirva informar los nombres de sus herederos; inclusive su información general como direcciones físicas y electrónicas de notificación, teléfonos de contacto o manifestar la circunstancia en que se encuentran.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Mantener incólume el ordinal primero del proveído No. 1308 el 05 de agosto de 2021, atendiendo las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO.- Requerir a la apoderada de la parte demandada, para que se sirva allegar copia del registro civil de defunción de la señora Margarita Sánchez de Narvéez (Q.E.P.D); asimismo a efectos de disponer lo necesario frente a la sucesión procesal se sirva informar los nombres de sus herederos; inclusive su información general como direcciones físicas y electrónicas de notificación, teléfonos de contacto o manifestar la circunstancia en que se encuentran.

TERCERO.- Requerir a la apoderada de la parte demandada, para que respecto del señor Brayan Steven Narvéez Parra, quien es hijo del señor Wilber Narvéez Sánchez (Q.E.P.D), se sirvan allegar su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

información general como direcciones físicas y electrónicas de notificación, teléfonos de contacto o manifestar la circunstancia en que se encuentra.

CUARTO.- Relevar del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Gilberto Narvárez Puentes (Q.E.P.D) en calidad de parte demandada dentro del presente proceso de para que se declare la Inoponibilidad a Renuncia de Gananciales, formulada mediante apoderado Judicial por la señora Ingrid Lorena Narvárez Gutiérrez en contra de la señora Margarita Sánchez de Narvárez; asimismo la señora Hebly Narvárez Sánchez como heredera determinada y los indeterminados del señor Gilberto Narvárez Puentes (Q.E.P.D), al profesional del Derecho, doctor Ricardo Vargas Cuellar, designado en el auto Interlocutorio No. 1787 del 12 de octubre de 2021, en su reemplazo y para sus fines se designa a la doctora **Ofelia Cecilia Dorado Zuñiga**, el cual puede ser notificado en la dirección electrónica¹ **ofelia.dorado@gmail.com** profesional del derecho que hace parte del registro nacional de abogados.

Advertir a la abogada que de conformidad con lo señalado en el numera 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación y su aceptación del cargo deberá realizarse, enviando lo pertinente al correo institucional del Despacho, **j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co** como medio de correspondencia preferente

¹ Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, Sistema de Información- SIRNA - Registro Nacional de Abogados, oficio circular del Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2020



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

Advertir al designado que el cargo es de forzosa aceptación y
Notifíquese por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ.

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2635e3c20cedd20c841105e94f8fcad3f19dfe282d10ac088baf7137f53538c**
Documento generado en 22/03/2022 07:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**